

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Orden de la comitiva para el acompañamiento del cadáver de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Pilar de Baviera y de Borbón.—Página 339.

Ley concediendo amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de algún modo á responsabilidad criminal, por razón de los delitos y faltas que se mencionan.—Páginas 339 y 390.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando General de la décima División al General de división don Carlos Prendergast y Roberts, Marqués de Prado Alegre, que actualmente manda la duodécima División.—Página 390.

Otro ídem íd. de la duodécima División al General de división D. Enrique Barreiro y del Riego, actual Gobernador militar de Mallorca.—Página 390.

Otro ídem Gobernador militar de Mallorca al General de división D. Juan Pereyra y Morante.—Página 390.

Otro ídem Subinspector de las tropas de la sexta Región al General de división don Joaquín Martínez y García.—Página 390.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 391.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Haciendo extensivos á los vagones de propiedad particular, y en especial á los vagones cubas que se presenten á facturación lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, si bien estableciendo como penalidad para esta clase de material sólo el 75 por 100 de la en aquella disposición consignada, así como los preceptos de la de 15 de Diciembre de 1917, relativa á la prohibición de reexportar toda clase de mercancías.—Página 391.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Dejando sin efecto los anuncios de convocatorias insertos en la GACETA del 6 del corriente para proveer las Cátedras de Agricultura del Instituto de Huelva, de Dibujo del de Gerona, de Caligrafía de los de Cáceres y Las Palmas, de Literatura de los de Logroño y Las Palmas y

de Lengua latina del de Baza.—Página 392.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Declarando que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y siguientes del Real decreto de 11 de Marzo de 1904 se consideren con análogos derechos á todas las Asociaciones cuya finalidad sea la propagación y conservación del arbolado, cualquiera que sea la naturaleza específica, modo de vida y aprovechamiento de éste.—Página 392.

ANEXO 1.º—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Córdoba y Valencia), Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel, Memorias Pías de Lerena, La Unión Alcoyana, Sociedad Pickman, Sociedad metalúrgica Duro-Felguera, Unión Catalana y Sociedad minera San Fernando y La Esperanza.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación de las relaciones de bajas, modificaciones, alteraciones y vacantes del escalafón general del Magisterio. ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio, me dice con esta fecha lo siguiente: «Excmo. Sr.: De orden de S. M. el REY (q. D. g.), tengo el sentimiento de participar á V. E., para su conocimiento, que á la una y media de la tarde de hoy, ha fallecido en esta Corte S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Pilar de Baviera y de Borbón.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 8 de Mayo de 1918.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torreclilla.»

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,

S. A. R. el Príncipe de Asturias y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Orden de la comitiva que ha de acompañar el cadáver de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Pilar de Baviera y de Borbón, desde el Palacio de Su Alteza Real el Serenísimo Señor Infante Don Fernando, hasta la estación del ferrocarril del Norte, para ser conducido al Panteón del Real Sitio de San Lorenzo, el día 9 de Mayo de 1918, á las tres de la tarde:

Clarines y timbales de las Reales Caballerizas.

Servidores de las mismas y de la Real Casa.

Orz de la Real Capilla.

Furrer.

Capellanes de Altar, músicos y cantores.

Capellanes de Honor.

Comisión de Gentilshombres de Casa y Boca.

Comisión de Mayordomos de semana.

Comisión de Gentilshombres de Cámara con ejercicio y servidumbre.

Batidores.

Correo de las Reales Caballerizas.

Estufa: á sus costados cuatro Gentilshombres de Casa y Boca, con hachas; un Caballerizo de Campo, Jefe de la Escolta y cuatro Monteros de Cámara.

Reales Guardias Alabarderos.

Escolta Real.

Jefe Superior de Palacio.

Pro-Capellán Mayor de S. M.

Notario Mayor del Reino, etc., etc.

Coche de respeto de Reales Caballerizas.

Coche de París.

Carrera que seguirá: calles Mayor, de Ballén y paseo de San Vicente á la estación del Norte.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de algún modo á responsabilidad criminal, sean cuales fueren el Tribunal ó la jurisdicción que hubieran tramitado los procesos ó impuesto las condenas, por razón de los delitos y faltas siguientes:

1.º Delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicidad, ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones públicas de cualquier índole, exceptuando los delitos de injuria y calumnia contra particulares. En esta excepción no están comprendidos los delitos de injuria y calumnia contra funcionarios y agentes en asunto que se relacione con el desempeño de su cargo.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán á las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en el precedente párrafo.

2.º Los comprendidos en el libro II, título 2.º, capítulo 1.º, secciones 2.ª y 3.ª, y capítulo 2.º, secciones 1.ª y 3.ª, y en los artículos 162, 266, 269, 270 y 273 del Código Penal.

Se exceptúan los delitos comprendidos en los artículos 198, 199 número 1.º, 200 número 1.º y 202.

3.º Los de rebelión y sedición y sus conexos, cuando los condenados ó procesados no sean militares. Exceptúanse los delitos comunes y los de agresión á la fuerza armada.

4.º Los cometidos con ocasión de huelgas de obreros, así como las transgresiones previstas y penadas en la ley de Coligaciones y huelgas. Se exceptúan los delitos comunes y los de agresión á la fuerza armada.

5.º Los de desobediencia que hubieran consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 23 de Abril de 1870.

Art. 2.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refieren los casos anteriores estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si no estuvieren privadas de ella por otra causa, y las que se hallen fuera del territorio español podrán volver á él, debiendo sobreseerse libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salvo la civil, que se reclame á instancia de parte legítima.

Art. 3.º Los que considerándose con derecho á los beneficios de esta Ley no

hubiesen sido comprendidos en ellos por el Tribunal correspondiente, podrán en cualquier momento solicitarlo del mismo, sin que por razón de plazo pueda irrogárseles perjuicio alguno.

Art. 4.º Se concede también amnistía de las responsabilidades de todo género en que hayan incurrido los que hasta la fecha de esta Ley hubieren contraído matrimonio infringiendo las prescripciones legales vigentes para el Ejército y la Armada, y los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Art. 5.º Igualmente se concede amnistía á los prófugos y desertores, á los inductores, auxiliares ó encubridores de la desertión y á los cómplices de la fuga de un prófugo. Quedan exceptuados de esta disposición los que desertaron perteneciendo á los Cuerpos de Africa.

Art. 6.º Los prófugos y desertores á quienes se aplique esta gracia, deberán presentarse en el plazo de seis meses si estuviesen en la Península, ó en el de un año si se hallaren fuera de ella, para ser destinados ó incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo y situación.

Los mozos no alistados, así como los prófugos y desertores, podrán acogerse durante los referidos plazos de seis meses y un año á los beneficios de la redención del servicio militar ó de la cuota militar, según que pertenezcan á reemplazos anteriores ó posteriores á la vigente ley de Reclutamiento.

El plazo de un año á que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por otro igual, con carácter general, para los residentes en Ultramar, cuando así lo aconsejaran razones de equidad ó conveniencia pública, á juicio del Gobierno.

Art. 7.º Quedan asimismo incluidos en los preceptos de la presente Ley los que hubieran perdido los derechos establecidos para los de cuota, por no haberlo solicitado oportunamente ó por haber dejado de satisfacer cualquiera de los plazos en el tiempo que la ley de Reclutamiento exige, pero sólo á los efectos de concederles un nuevo ó improrrogable término de un mes, contado á partir de la promulgación de la presente Ley, dentro del cual podrán hacer efectivas las cantidades que dejaron de pagar, recobrando con ello los derechos que perdieron.

De igual beneficio, y en el mismo tiempo, disfrutarán los que por enfermedad ú otros motivos justificados no hubiesen presentado en tiempo oportuno el certificado de aptitud que previenen los artículos 464 y 465 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, y los que, en situación de reserva, hayan dejado de presentarse á las revistas anuales.

Art. 8.º Los Ministerios respectivos dictarán las disposiciones conducentes á la eficacia de la presente Ley, y resolver-

rán, sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que la ejecución de ésta pueda suscitarse.

Por tanto:

Mándamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar General de la décima División al General de división don Carlos Prendergast y Roberts, Marqués de Prado Alegre, que actualmente manda la duodécima División.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar General de la duodécima División al General de división D. Enrique Barreiro y del Riego, actual Gobernador militar de Mallorca.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Mallorca al General de división D. Juan Pereyra y Morante.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas de la sexta Región al General de división D. Joaquín Martínez y Garofa.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José Marina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alfaro, de cuarta clase, á D. Salvador Amorós Mora, que sirve el de Montalbán y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Amurrio, de cuarta clase, á D. Rafael García Cortillas, que sirve al de Jerte y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Brihuega, de cuarta clase, á D. Fernando Campuzano y Horma, que sirve el de Sacedón y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Calahorra, de cuarta clase, á D. Mariano de Odrizola y Alvarado, que sirve el de Belchite y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañiza, de cuarta clase, á D. José Otero Fernández, que sirve el de Órdenes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cervera del Río Alhama, de cuarta clase, á D. Ambrosio Rodríguez Camazón, que sirve el de Potes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cuenca, de cuarta clase, á D. Alfonso Enríquez de Salamanca y Danvila, que sirve el de Seguros y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Estepona, de cuarta clase, á D. Bernardo Moreno y García-Tañeño, que sirve el de Grandas de Salime y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gauán, de cuarta clase, á D. Máximo Fernández Reinoso y Alvarez de los Corrales, que sirve el de San Sebastián de la Gomera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****Comisaría General de Abastecimientos.****TRANSPORTES**

Habiéndose hecho observar por esa Delegación Regia á esta Comisaría general la frecuencia con que los exportadores de vinos con destino á Francia, sin duda, ante la imposibilidad en estos momentos de introducir sus productos en la nación vecina por carecer de la correspondiente autorización, hacen sus remesas en vagones-cubas consignados á la estación de Barcelona y otras en espera de la mencionada autorización para reexpedirlas una vez concedida por aquéllas, dando lugar ésto y análogos casos á detención del citado material en gran número, hasta el punto de entorpecer con ello el tráfico general por la ocupación de vías que dificultan las operaciones necesarias en el servicio de las estaciones:

Considerando que la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, estableciendo penalidad por la demora en las descargas de los transportes realizados en material de las Compañías, tenía por objeto no sólo aumentar las disponibilidades del mismo sino también y muy principalmente evitar el daño que su detención podía suponer dificultando las maniobras en las estaciones y la circulación en general:

Considerando que si bien en el presente caso y por tratarse de material de propiedad particular no existe el perjuicio señalado en primer término en el Considerando anterior, si queda subsistente el que supone la dificultad en él, consignada con relación á la ocupación de estaciones y entorpecimiento del tráfico:

Considerando que los derechos de custodia establecidos por la tarifa especial de p. v. número 129, aplicable á los transportes de referencia no son suficientes por la cuantía del desembolso que representan á evitar que se produzcan estas detenciones en el crecido número que hoy se producen:

Considerando que la prohibición de reexpediciones consignada en la Real orden de 15 de Diciembre de 1917 obedece igualmente á la idea de evitar análogos entorpecimientos en el tráfico,

Esta Comisaría general de Abastecimientos ha resuelto que se haga extensivo á los vagones de propiedad particular, y en especial á los vagones cubas que se presenten á facturación á par-

tir del día siguiente á la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, si bien estableciendo como penalidad para esta clase de material sólo el 75 por 100 de la en aquella disposición consignada, así como los preceptos de la de 15 de Diciembre de 1917, relativa á la prohibición de reexportar toda clase de mercancías.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1918.—J. Ventosa.

Señor Delegado Regio de Transportes.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En vista de lo dispuesto en el Real decreto de 2 del actual,

Esta Subsecretaría ha acordado queden sin efecto los anuncios de convocatoria para proveer las Cátedras de Agricultura del Instituto de Huelva; de Dibujo, del de Gerona; de Caligrafía, del de Cáceres; de Caligrafía, del de Las Palmas; de Literatura, del de Logroño; de Literatura, del de Las Palmas, y de Lengua latina, del Instituto de Baeza, publicados en la GACETA de hoy.

Madrid, 6 de Mayo de 1918.—El Subsecretario, Natalio Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Presidentes de las Asociaciones constituidas en las villas de Moyá, Castelltersoll, Gálida y Almuzafes, para la defensa y fomento de los árboles frutales, en la que solicitan se hagan extensivas á dichas Asociaciones las disposiciones que amparan á la Fiesta del Arbol, declarada obligatoria por Real decreto de 5 de Enero de 1915, y al propio tiempo que se amplíe y modifique dicha disposición en el sentido de que los Ayuntamientos puedan optar por la celebración de la Fiesta del Arbol ó la del Arbol Frutal:

Visto lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio, de 11 de Marzo de 1904, en el que se determina el objeto de la Fiesta del Arbol, dándose reglas para su propagación y eficacia:

Considerando que con tales disposiciones se ha perseguido la idea de despertar é inculcar en el pueblo el amor á los árboles, haciéndole darse cuenta de los beneficios que su conservación y propagación proporciona:

Considerando que siendo cierto el hecho de que los preceptos del citado Real decreto tienden á crear costumbres populares que han de servir de apoyo á la empresa de repoblar la zona forestal de nuestro solar patrio, es también innega-

ble que en aquéllos debe encontrar amparo y protección cualquier propósito que se encamine al fomento del arbolado, sin distinguir respecto de la naturaleza, modo de vida y género de aprovechamientos en que esto sea susceptible:

Considerando que de lo expuesto se deduce la consecuencia de dar carácter legal é imperativo á la protección que procede prestar, y que de hecho se ha prestado cuando lo solicitaron, á las Asociaciones de defensa del árbol frutal; y

Considerando que para que tenga debido cumplimiento tal orientación deben declararse las disposiciones contenidas en el Real decreto de 11 de Marzo de 1904,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer:

Que para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2.º y siguientes del Real decreto de 11 de Marzo de 1904, se consideren con análogos derechos á todas las Asociaciones cuya finalidad sea la propagación y conservación del arbolado, cualquiera que sea la naturaleza específica, modo de vida y aprovechamientos de éste.

Lo que de orden del señor Ministro se comunica á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1918. El Director general, Carlos de Camps. Señor Presidente de la Sección segunda del Consejo forestal.